

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Oposición entrega
Radicado No. 250954089001-2022-00076-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado de la parte opositora, en contra del auto de fecha 17 de abril de 2023, por intermedio del cual se decretaron y negaron pruebas, se fijó fecha y hora de la diligencia de entrega y se ordenó garantizar el pago de los perjuicios.

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que se dirige contra la decisión que ordeno prestar caución judicial, en pro de garantizar los perjuicios eventualmente originados con la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, 319 del Código General del Proceso.

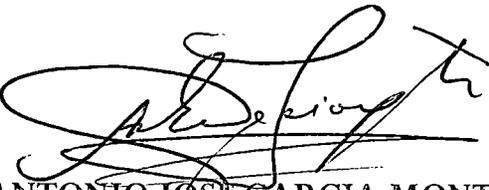
2. Con la anterior realidad procesal consolidada, y ante el pronunciamiento de la parte que solicita la entrega, quien, dentro del término del traslado del recurso, manifestó que retira la solicitud de garantizar los perjuicios ocasionados, el despacho por sustracción de materia, repone la decisión y en consecuencia no se obligara a la parte opositora garantizar el pago de los perjuicios, a través de póliza judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 17 de abril de 2023, objeto de reproche en lo pertinente, esto es, no obligar a la parte opositora garantizar el pago de los perjuicios a través de caución, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.011
Hoy 4 DE MAYO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario de Pertenencia

Radicación No. 250954089001-2023-00026-00

Revisada la presente demanda y estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... 3. En los procesos en que se ejerciten derechos reales... posesorios de cualquier naturaleza... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...

CONSIDERACIONES

Tal como se desprende del libelo demandatorio el bien inmueble objeto de usucapión se ubica en el municipio de Viani – Cundinamarca, en consecuencia y a nuestro juicio, el juez competente para conocer de la presente demanda sería nuestro homólogo del municipio de Viani – Cundinamarca, donde se encuentra ubicado en bien objeto de la presente demanda.

Por lo dicho y conforme los términos del artículo 139 del C.G.P., el presente asunto se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Viani - Cundinamarca.

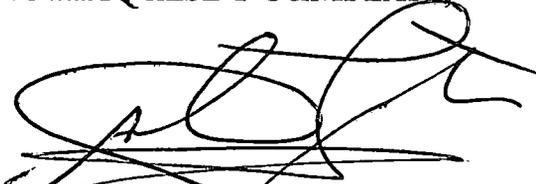
Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda ordinaria de pertenencia instaurada por el Sr. German Melgarejo, contra el Sr. Francisco Heladio Gutiérrez, por los motivos expuestos.

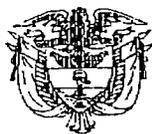
SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Viani - Cundinamarca, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 011
Hoy 4 DE MAYO DE 2023
Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA -CUNDINAMARCA

Bituima, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario**

Radicado No. 250954089001-2023-00023-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Sra. Katya Aidee Prieto Segura, mediante apoderada, contra la Sociedad Soluciones Administrativas NAMB S.A.S.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Núm. 4, 84, 374 y ccmts del C.G.P. y art.1611, 1857 y concordantes del Código Civil.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por la actora, por lo que a continuación, relacionamos las denotadas falencias:

Poder imperfecto. Lo anterior por cuanto el poder no contiene el correo electrónico del apoderado, pues solo se limita a registrar el correo de la poderdante, aunado a que siendo un poder de carácter especial no indica el proceso verbal de menor cuantía que va a demandar.

Falta de requisito de procedibilidad. En el libelo genitor se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en los certificado de tradición de los vehículos de placas BPD 069, MZR726, ZOD704, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la medida solicitada es improcedente porque si bien se trata de bienes sujetos a registro, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (art. 590 literal a) CGP), por lo que esta medida, en el caso concreto, no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que la demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido.

Falta de anexos: Con el contrato no se allega los documentos que hacen parte integrante de este, verbigracia, el cronograma del proyecto (véase la cláusula primera del contrato de obra No. 003 de agosto 15 de 2019).

Inexistencia de anexos de la demanda. Al revisar el libelo demandatorio no existe evidencia de haberse enviado la demanda junto con sus anexos a la parte demanda conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes.

Hechos y Pretensiones ambiguas, inclaras e imprecisas. Lo anterior por cuanto la demanda anuncia una demanda declarativa de menor cuantía, pero no indica de manera concreta el tipo de proceso que se pretende adelantar.

Cabe destacar que la resolución del contrato impone la necesidad de que se restablezca la situación anterior al mismo, es decir, la vuelta a la situación preexistente, lo cual obliga a **restituir lo que cada parte haya recibido por razón del vínculo por el que te obligabas con la otra parte**, sin embargo, en las pretensiones no se advierte tal consecuencia. Aunado a que los hechos son imprecisos, a manera de ejemplo mírese el numeral decimo que indica que según el contrato las ventanas eran en aluminio, empero ello no reza el contrato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Doris Stela Leon Angarita, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo dicho, el Juzgado

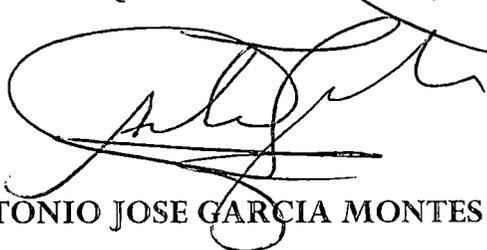
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de resolución de contrato instaurada por la Sra. Katya Aidee Prieto Segura, mediante apoderada, contra la Sociedad Soluciones Administrativas NAMB S.A.S., por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Doris Stela Leon Angarita, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 011
Hoy MAYO 4 DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado No.: 250954089001-2015-00004-00**

Dentro del presente asunto y como quiera que la parte interesada no retiró el respectivo edicto para su publicación, no se llevó a cabo la diligencia de remate programada para el día 27 de abril de 2023, razón por la cual y a solicitud de parte, se fija nueva fecha para su realización para el día 24 de agosto de 2023, a la hora de las 9:30 a.m. Cabe destacar que no se fija una fecha más próxima debido a que el calendario del Juzgado se encuentra copado.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

BIEN INMUEBLE: ubicado en esta municipalidad, en la carrera 3 No.3-32/28/34 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-114111 y número catastral No.01-00-0006-0001-000, el cual cuenta con una extensión de 72 metros cuadrados según escritura 462 del 15/03/2014.

AVALÚO: \$204.440.000

BASE PARA LICITACIÓN (70%): \$143.108.000

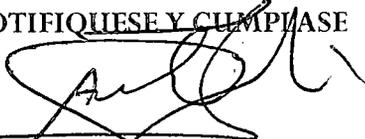
CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%) : \$57.243.200

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico EL ESPECTADOR o el TIEMPO. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Las posturas para el remate se recibirán en el correo electrónico jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en la Secretaria del Juzgado en sobre debidamente sellado.

El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia por la aplicación Microsoft Teams se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 011
Hoy 4 de mayo de 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA (CUNDINAMARCA)**

Proceso: Ejecutivo

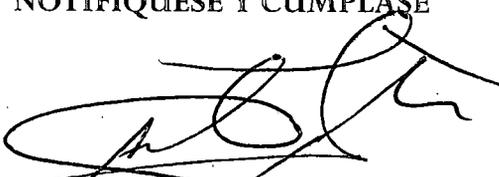
Radicado: 250954089001-2018-00034-00

Bituima, Tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el memorial que antecede, es del caso denegar la solicitud de resumir el poder por parte de la Dra. Carolina Solano Medina, por cuanto no aparece en el expediente el poder conferido por la Corporación Social de Cundinamarca, y por ende no se tiene certeza si le fue otorgada dicha facultad.

De otra parte, la audiencia programada para el día 17 de mayo de 2023, debe ser aplazada, por cuanto la secretaria de este judicial le programaron una cirugía el día 16 de mayo del año en curso, por lo que la nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., queda para el 22 de junio de 2023, a la hora de las 9:30 a.m. Se advierte que no se programa una fecha más próxima, por cuanto el calendario está copado con diligencias previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.011

Hoy 4 DE MAYO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA